

Instituto de Historia Antigua y Medieval
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Buenos Aires

PROYECTO DE DIGITALIZACIÓN BIBLIOGRÁFICA

<http://filo.uba.ar/contenidos/investigacion/institutos/historiaantiguaymedieval/proyectodigi.htm>

INSTITUTO DE HISTORIA ANTIGUA Y MEDIEVAL

Director: Hugo Zurutuza

Director Sección Historia Antigua: Hugo Zurutuza

Responsable Proyecto Digitalización Bibliográfica: Nélide Vincent

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Decano: Héctor Hugo Trincheró

Vicedecana: Leonor Acuña

Secretaria Académica: Graciela Morgade

Secretario de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil: Alejandro Valitutti

Secretario General: Francisco Jorge Gugliotta

Secretario de Investigación: Claudio Guevara

Secretario de Posgrado: Pablo Cicolella

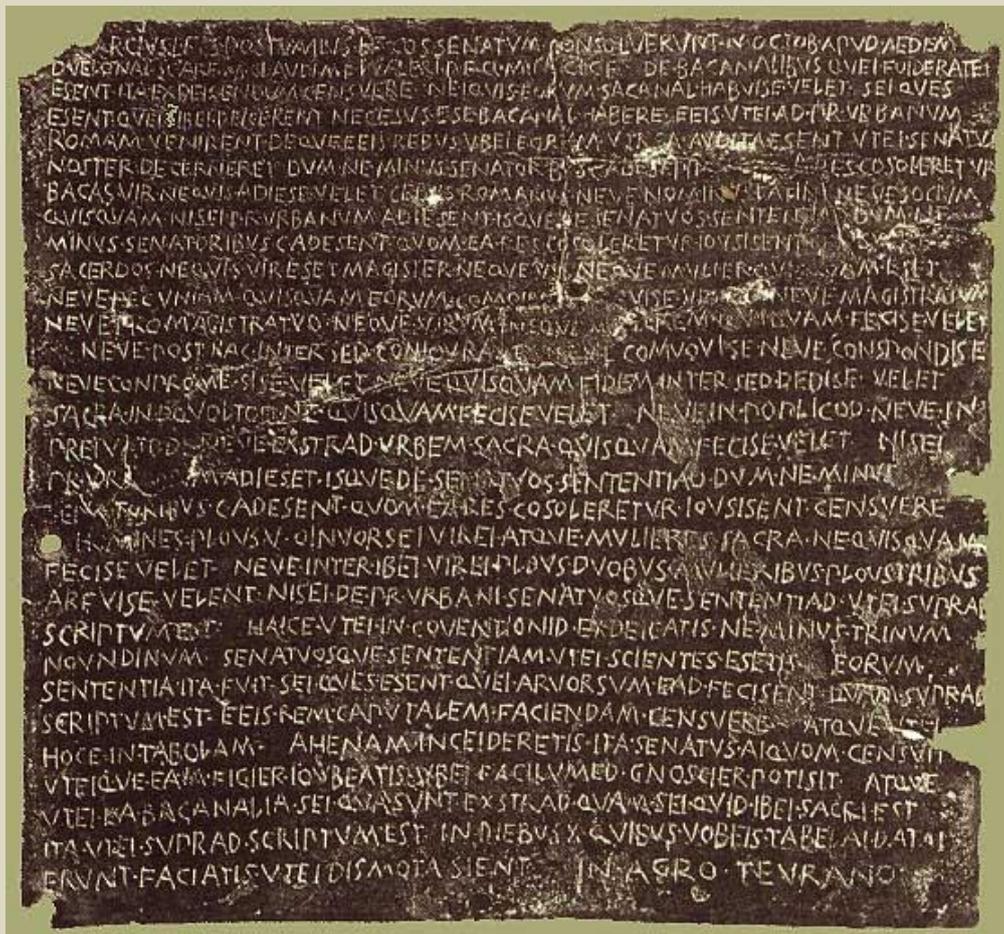
Secretario de Publicaciones: Rubén Calmels

Webmaster: Facultad de Filosofía y Letras – Universidad de Buenos Aires

Versión *on line*: 2012

SENATUS CONSULTUM DE BACCHANALIBUS *

Transcripción, traducción, notas y comentario por
Mabel Castello de Muschietti
(Universidad de Buenos Aires)



* Tomado parcialmente del artículo "Senatus Consultum de Bacchanalibus, Análisis filológico de formas arcaicas" (transcripción, traducción, notas y comentario por Mabel Castello de Muschietti). Publicado en *Anales de Historia Antigua y Medieval*, volumen 16, 1971 (Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires)

Con el nombre Bacchanalia se conocieron en Roma los ritos orgiásticos del culto de Dionisos. Éste había entrado en la península itálica con el nombre de *Bacchus*, por el establecimiento de campesinos griegos en la Magna Grecia, pero sin las características con que será adorado siglos más tarde. Llega acompañando a estos hombres en su condición de dios protector de la agricultura, en particular de la uva y del vino. Al comenzar el siglo V las leyendas griegas acerca de sus dioses introducidas en el sur de Italia, van siendo poco a poco conocidas por la plebe de Roma; este contacto será el punto de partida para la posterior identificación de Zeus-Júpiter, Hera-Juno, Deméter-Ceres, Afrodita-Venus, Marte-Ares, Heracles-Hefesto, Dionisos-Baco, etc.

Detengámonos brevemente en la figura de Dionisos, que es entre todas las divinidades griegas una de las más complejas y discutidas. En edad posthomérica Dionisos era el dios del vino y de la alegre embriaguez que éste provoca, y se lo solía representar acompañado de su cortejo de ménades, sátiros y silenios. Pero dentro de su múltiple personalidad, encontramos al Dionisos de un culto orgiástico y salvaje, que conducía a sus fieles al vértigo, a la locura y al éxtasis. Sus siervas eran especialmente mujeres, que animadas por el espíritu del dios se entregaban a desordenadas carreras y danzas acompañadas del ruido de címbalos, tambores y flautas, e impulsadas por un frenesí loco y semisalvaje devoraban la carne cruda de animales desgarrados vivos. Aquellos que se negaban a adorarlo eran castigados, infundiéndoseles el mismo delirio que animaba a las ménades y que los privaba de la razón. El desenfreno que caracterizaba estos cultos suponía la liberación de esa fuerza misteriosa que está en la naturaleza humana, y que sin el control de la conciencia permitía al individuo "salirse de sí", entrar en contacto con una realidad más vasta hasta confundirse con el dios. La omofagia es el rito que completa y posibilita tal comunión y que se vincula con la leyenda de Dionisos-Zagreos. Según esta, Dionisos-Zagreos había recibido de su padre Zeus el cetro del mundo, pero los Titanes, hijos de la Tierra, lo capturan y lo devoran después de haberlo despedazado. Atenea logra recuperar el corazón del dios muerto y lo entrega a Zeus; éste lo asimila dando nacimiento a un nuevo Dionisos. Los Titanes reciben el castigo del rayo de Zeus y de sus cenizas nace el género humano, en el cual aparecen juntos los dos elementos, lo dionisiaco, que es el bien, y lo titánico, que es el mal.

Cuando Dionisos es incorporado a la religión oficial de Grecia y contado en el número de los dioses olímpicos, su personalidad debió adaptarse a la medida y al equilibrio del reino de Zeus. Desaparecen sus aspectos más salvajes y permanece como el dios del vino, que provoca una dulce embriaguez, liberación de los afanes de todos los días.

Las ceremonias dedicadas a Baco en Roma, que por su escándalo y por el peligro que ellas entrañaban para la República, obligaron al Senado a tomar severas medidas en el año 186 a.C., fueron sin duda las de aquellos cultos orgiásticos, desenfrenados y violentos.

Como ya dijimos Baco es adorado desde muy temprano en las colonias griegas del sur de Italia, verdaderos centros de cultura helénica. Por eso, cuando en las postrimerías del siglo IV y después de su extensión política hacia el sur, Roma entra en contacto directo con la Magna Grecia, ese helenismo va a ser asimilado cada vez más por el pueblo a pesar de la reticencia oficial. La victoria en el siglo III de la primera y segunda guerras púnicas, con la incorporación de la isla de Sicilia y la conquista definitiva de Tarento, acrecentará este influjo convirtiendo a Roma en el centro helénico por excelencia de occidente. Pero mientras este helenismo romano del siglo III es asimilado por una plebe en continuo contacto desde hacía siglos con comerciantes, transeúntes, soldados y esclavos griegos, la clase dirigente de Roma

se mantiene al margen, conservadora de su tradición. Sin embargo, poco a poco, esta aristocracia dirigente romana empezará a hablar la lengua griega, a buscar preceptores griegos para sus hijos, a estar al tanto de las corrientes filosóficas, de los nuevos dioses y de las leyendas heroicas griegas; algunos las gustan, otros las desprecian, pero ninguno las ignora. El helenismo del siglo III en Roma se propaga como algo nuevo y atractivo que debe ser aprendido. La victoria sobre Cartago hace tomar a Roma conciencia de sí misma y de la importancia adquirida a los ojos del mundo civilizado de entonces; por lo tanto cultivar y aprender la cultura de los más adelantados se les impone como una necesidad acorde con su prestigio político.

Antes de la finalización de esta guerra Roma había firmado una alianza con los griegos que se hallaban en conflicto con Filipo de Macedonia, con el objeto de evitar una posible ayuda de éste a Aníbal; esto la lleva a un contacto más estrecho y directo con Atenas, que dará sus frutos en el siglo II con un fuerte sentimiento filohelénico propagado a toda Roma.

Las conquistas llevadas a cabo a lo largo de estos siglos modificarán radicalmente la vida y costumbres romanas. Lujos, riquezas, placeres, orgullo, se incorporan a la vida de una plebe cosmopolita y de una aristocracia helenizante, que se manifiestan en el primer caso, en pillaje, lucro, brutalidad, goce material, agitación política, holgazanería; en el segundo, en intelectualismo, refinamiento, exquisitez de círculos cerrados.

El filohelenismo abrió las puertas a los cultos orientales y a doctrinas filosóficas que se difundieron sin obstáculos durante varios años e invadió a la República romana terminando por provocar una reacción hostil por parte de grupos conservadores, que veían peligrar las viejas tradiciones de los mayores y aun la paz de la República. Algunos de estos cultos –como el de las Bacanales- y de estas corrientes filosóficas –como el pitagorismo- habían dado lugar a la formación de sectas minoritarias y secretas de “iniciados” que, a poco de terminada la guerra contra Cartago y mientras se luchaba en Macedonia, podían hacer peligrar la política interna y externa de Roma. La oposición conservadora viene del Senado y especialmente de la figura de Catón, cuya acción como funcionario y cuya obra de escritor estuvieron encaminadas a salvaguardar las viejas tradiciones de la República. Esta reacción se pondrá en evidencia con la supresión de las Bacanales en el año 186; con la quema de los libros pitagóricos en el 181; con la expulsión de los epicúreos Alquio y Filico en el 173 y la de todos los retores y filósofos griegos en el 161.

Los antecedentes de la resolución tomada por el Senado romano en el año 186 prohibiendo el culto de las Bacanales en toda Italia, son narrados extensa y minuciosamente por Tito Livio en el libro XXXIX de su *Historia de Roma*. Según el relato fue un griego desconocido el primero que introdujo en Etruria estos ritos extraños y nocturnos. En un comienzo los iniciados eran pocos, pero luego admitió a hombres y mujeres y añadió a las ceremonias religiosas las delicias del vino y de la mesa. En poco tiempo toda clase de excesos e inmoralidades se cometían al amparo de la noche, provocadas por los efectos del vino y la mezcla de sexos. Y no era éste el único escándalo –dice Tito Livio- sino que estas reuniones eran escenario de toda clase de delitos, llegándose a cometer crímenes cuyas víctimas ni siquiera se encontraban. Luego estas infamias se propagaron a Roma, hasta que finalmente el cónsul Postumio tuvo las primeras revelaciones por un asunto de carácter privado. Un joven romano, Publius Aebutius, que desde la muerte del padre había quedado bajo la tutela de su madre Duronia y del segundo marido de ésta, T. Sempronius Rutilus, recibió de éstos la orden de prepararse para ser iniciado en los misterios de Baco. Su madre le dijo que ella había hecho un voto a los dioses cuando él había

estado enfermo y puesto que ahora se hallaba recuperado, había que cumplirlo. En realidad lo que había motivado esta decisión –según el relato de Tito Livio- había sido la necesidad de Rutilus de tener al joven bajo su dependencia, pues al parecer había abusado del patrimonio de éste y le sería difícil rendir cuentas. Durante diez días tendría que observar castidad y al cabo de ellos, después de comer y de recibir un baño de purificación, sería conducido, al santuario. El joven Aebutius mantenía relaciones con la liberta Hispala Faecenia, mujer –dice Livio- muy superior al oficio de cortesana que desempeñara siendo esclava y que continuaba por necesidad. Se había enamorado tan sinceramente del joven que había hecho testamento a su favor. Al enterarse de que Aebutius iba a ser iniciado en estos cultos, Hispala, dando muestras de verdadera desesperación, le rogó que no obedeciera las órdenes de su familia y le explicó los motivos. Cuando era esclava –le dijo- había acompañado a su ama a estas ceremonias y sabía todas las abominaciones e infamias a que era sometido el que se iniciara. Persuadido entonces por su amante, Aebutius se negó a acudir a estas Bacanales y su madre, indignada al no poder obligarlo, lo echó de su casa. Se dirigió entonces a casa de una tía paterna, Aebutia, a quién le confió lo sucedido y ésta le aconsejó visitar al cónsul y contárselo todo. Al día siguiente Aebutius puso al cónsul Postumius al tanto del asunto. El magistrado, después de informarse por su suegra Sulpicia de que Aebutia era mujer respetable y respetuosa de las viejas costumbres, arregló una entrevista privada con esta señora, enterándose por ella que lo que el joven le había contado era cierto. Por intermedio de su suegra concertó también una cita con liberta Hispala, para que le refiriera qué sucedía en las reuniones nocturnas que se celebraban tan secretamente en el bosque sagrado de Stimula. Hispala aterrorizada al principio se negaba a hablar, pero finalmente refirió que siendo joven su ama la había iniciado en estos cultos junto con ella, pero que después de su manumisión nunca había vuelto y por lo tanto nada sabía ahora. Obligada por el cónsul y persuadida por Sulpicia, terminó por confesar lo que sabía, aclarando que no temía tanto a los dioses, cuyos misterios iba a revelar, como a los hombres que la despedazarían por sus revelaciones. Las promesas del cónsul de que recibiría toda clase de protección la tranquilizaron y habló. En un principio estos cultos –aseguró- se celebraban tres veces al año, durante el día y con la presencia sólo de mujeres; el sacerdocio era ejercido por las matronas. Una de estas sacerdotisas, venidas de Campania, cuyo nombre era Paculla Annia, cambió todo alegando que los dioses así se lo habían ordenado. Inició hombres en las ceremonias, llevando a sus dos hijos; prefirió la noche al día y aumentó el número de las reuniones a cinco por mes. Estos cambios dieron lugar a toda clase de excesos entre hombres y mujeres y especialmente entre los hombres; y el que a ello se negara era inmolado como víctima. Los hombres profetizaban y se entregaban a enloquecidas contorsiones; las mujeres, vestidas de bacantes, corrían con los cabellos sueltos hacia el Tíber, donde sumergían antorchas encendidas, y a todos aquellos que se oponían a asociarse por juramento los precipitaban en oscuras cavernas. El número de adeptos era muy elevado y entre ellos muchos pertenecían a nobles familias; hacía poco tiempo se había decidido que los iniciados no excediesen los veinte años, porque ésta era la edad que más se prestaba a la seducción y a la deshonor.

Enterado entonces Postumio de estos hechos, después de dejar a Hispala al cuidado de su suegra y a Aebutius en casa de un cliente suyo, informó al Senado lo que le había sido revelado. Alarmados los senadores por el peligro que esto encerraba para sus familias, pero sobre todo para la tranquilidad de la República, contra la cual se podía fácilmente conjurar en estas reuniones secretas, encargó a Postumio que investigase, que vigilase a Ebuicio y a Hispala y que ofreciese recompensas para obtener nuevos informes. Se acordó también que todos los

sacerdotes y sacerdotisas de estos cultos fueran puestos a disposición de los cónsules, y que se publicara un edicto en Roma y en toda Italia con la prohibición de reunirse para continuar celebrando estas ceremonias. Se debía actuar especialmente contra todos aquellos que habían conjurado para llevar a cabo inmoralidades y crímenes (*edici praeterea in urbe Roma et per totam Italiam edicta mitti, ne quis qui Bacchis initiatus esset coisse aut convenisse sacrorum causa velit, neu quid talis rei divinae fecisse. Ante omnia ut quaestio de iis habeatur, qui coierint coniuraverintve, quo stuplum flagitiumve inferretur. Haec senatus decrevit. XXXIX, 14, 8*). Cada funcionario recibió orden de actuar para detener a los sacerdotes con el objeto de interrogarlos e impedir que se celebraran ceremonias secretas ni reuniones nocturnas.

Después de esto Postumio reunió al pueblo para informarlo y prevenirlo acerca de estas reuniones tan numerosas y cuyo peligro todos ignoraban. Los crímenes y atentados de los últimos años se originaron en ellas, les aseguró, y si hasta ahora se limitaron a delitos privados, en poco tiempo serían tan poderosas que atentarían contra la República. Finalmente les pidió que, recordando la oposición de los antepasados a todo culto extraño a las costumbres romanas, no temieran cuando viesan destruir estas Bacanales y castigar a los culpables, pues así procederían para cumplir la misión, encargada por el Senado.

A continuación los cónsules hicieron leer el *senatus consultum* y ofrecer recompensas a quienes supiesen de algún culpable, y en poco tiempo toda roma y aun toda Italia estaba enterada de la resolución y el temor se propagó a todos. Esa misma noche muchos fueron denunciados, otros detenidos y algunos se dieron muerte. El número de conjurados llegaba a más de siete mil entre hombres y mujeres. Se conocieron los nombres de los jefes responsables de tales crímenes, que eran los plebeyos Marcus y Gaius Atinius, el Falisco Lucius Opicernius y el Campanio Minius Cerrinius; fueron detenidos y, habiendo confesado todo, se los ejecutó.

Del número de detenidos quedaron en prisión aquellos que habiendo sido iniciados sólo habían prestado juramento, pero sin llegar a cometer ninguno de los excesos que el juramento les imponía; los otros, acusados de prostitución, de crímenes, de testimonios falsos, de firmas falsificadas, de testamentos supuestos y de otros delitos deshonorosos, fueron decapitados. El número de los condenados a muerte superó al de los presos.

Finalizadas las detenciones y condenas, se encargó a los cónsules destruir todos los santuarios dedicados a Baco, excepto aquellos donde hubiera un altar o una imagen consagrados desde antiguo: *Datum deinde consulibus negotium est ut omnia Bacchanalia Romae primum, deinde per totam Italiam diruerent, extra quam si qua ibi vetusta ara aut signum consecratum esset (XXXIX, 18, 7)*.

Un *senatus consultum* prohibió las Bacanales en Roma y en toda Italia fijando las condiciones bajo las cuales serían autorizados aquellos que sintiesen necesidad moral y religiosa de celebrarlas, en cuyo caso deberían pedir permiso al pretor urbano y éste consultaría al Senado. Si el Senado, contando con la presencia de no menos de cien senadores lo autorizaba, sólo podrían celebrarse las ceremonias en presencia de cinco personas, que no podrían tener patrimonio común, ni acudir a sacerdote ni a sacrificador: *In reliquum deinde senatus consulto cautum est ne qua Bacchanalia Romae neve in Italia essent. Si quis tale sacrum sollemne et piaculo se id omittere posse, apud praetorem urbanum profiteretur, praetor senatum consuleret. Si ei permissum esset, cum in senatu centum non minus essent, ita id sacrum faceret, dum ne plus quinque sacrificio interessent, neu qua pecunia communis neu quis magister sacrorum aut sacerdos esset (XXXIX, 18, 8-9)*.

El contenido de este *senatus consultum* mencionado por Tito Livio ha llegado a nosotros grabado en una tabla de bronce, encontrada en 1640 en la región de los Bruttii, al sur de Italia (actual Calabria); hoy se encuentra en el Museo de Viena. El texto de la inscripción parece corresponder a una carta que los cónsules enviaron a los magistrados del *ager Teurano* a propósito del *senatus consultum de Bacchanalibus*, para que fuera expuesto al pueblo federado. Presenta algunas lagunas y errores de ortografía, debidos sin duda al grabador: *Sacanal* por *Bacanal* 1.3; *utra* por *verba* 1.5; *iosisent* por *iousiset* 1.9 y 1.18; *magistratuo* por *magistratud* 1.12; *dquoltod* por *oquoltod* 1.15; *mulieribus* 1.20 por *mulieres* (posiblemente por atracción de *tribus*). Hallamos la omisión: *quom e* 1.6, *quom ea* y las formas *adie.sent* 1.8, *conprome*, *sise* 1.14, *inceider*, *etis* 1.26. Hallamos también variantes como *consoluerunt* y *cosoleretur*, *cos.*, *senatorbus* y *sentaoribus*, *neiquis* y *nequis*, *quisquam* y *quiquam*.

Está escrito con muy pocas abreviaturas; sólo aquellas que no pudieran ofrecer dificultad de interpretación a los lectores, ya que el texto debía ser expuesto al pueblo: la inicial de los praenomines, la *f* de *filius*, *scribendo arfuerunt*, la correspondiente a *praetor*, *pr*.

Las tres últimas palabras in agro Teurano, escritas con caracteres más grandes.

A continuación transcribimos el texto de la inscripción de acuerdo con la edición de Dessau (op. cit., p.5).

SENATUS CONSULTUM DE BACCHANALIBUS

[Q.] Marcius L. f., S (p). Postimius L. f. cos. Senatum consoluerunt n(onis) Octob. Apud aedem / Duellonai. Sc(ribendo) arf(uerunt) M. Claudi(us) M.f., L. Valeri(us) P.f., Q. Minuci(us) C.F.

De Bacanalibus, quei foederatei / esent, ita exdeicendum censuere: deicerent necesus ese Bacanal habere, eeis utei ad pr. Urbanum / Romam venirent, deque eeis rebus, ubei eorum v[e]r[b]a audita esent, utei senatus / noster decerneret, dum ne minus senatoribus C adesent [quom e] a res cosoleretur. / Bacas vir nequis adiese velet ceivis Romanus neve nominus Latini neve socium / quisquam, nisei pr. Urbanum adiesent, isque [d]e senatuos sententiad; dum ne / minus senatoribus C adesent quom ea res cosoleretur, iousiset. Ce[n]suere. /

Sacerdos nequis vir eset; magister neque vir neque mulier quisquam eset; / neve pecuniam quisquam eorum comoine [m h] abuse ve[l]let; neve magistratum, / neve pro magistratu [d], neque virum [neque mul]ierem quiquam fecise velet; / neve post hac Inter. Sed conoura[d]se nev, e comvovise neve conspondise / neve compromesise velet, neve quisquam fidem inter sed dedise velet. / Sacra in [o] quoltod ne quisquam fecise fidem inter sed dedise velet. / Sacra in [o] quoltod ne quisquam fecise velet; neve in policed neve in / preivatod neve extrad urbem sacra quisquam fecise velet, nisei / pr. Urbanum adieset, isque de sanatuos sententiad, dum ne minus / senatoribus C adesent quom ea res cosoleretur, iousiset. Censuere. /

Homines plus V oinvorsei virei atque mulieres sacra ne quisquam / fecise velet, neve inter ibei virei plous duobus, mulieribus plous tribus arfuisse velent, nisei de pr. Urbani senatuosque sententiad, utel suprad scriptum est.

Haice utei in conventionid exdeicatis ne minus trinum / noundinum, senatuosque sententiam utei sientes estéis, -corum / sententia ita fuit; 'sei ques esent, quei arvosum ead fecisent, quam suprad / scriptum est, eeis rem capitalem faciendam censuere'- atque utei / hoc in tabolam ahenam inceideretis, ita senatus ai quom censuir, / uteique eam figier iubeatis, ubei facilumed gnoscier potisit; atque / utei ea Bacanalia, sei qua sunt, exstrad quam sei quid ibei sacri est, ita utei suprad / scriptum est, in diebus X, quibus bobeeis tabelai datai / erunt, faciatis utei dismota sient. In agro Teurano.

Transcripción

Q. Marcius L. f(iilius), S (purius). Postimius L. f(iilius). Cons(ules). senatum consuluerunt (1) N(ouis) Octob(ribus) (2). apud aedem Bellonae (3). Sc(ribendo) (4) ad(fuerunt) M. Claudi(us) M.f(iilius), L. Valeri(us) P.f., Q. Minuci(us) C.f(iilius).

De Bacchanalibus, qui foederati (5) / esent, ita edicendum (6) censuere:

“Nequis eorum Bacanal habuisse (7) vellet; si qui essent qui sibi dicerent necesse esse Bacanal habere, ei uti ad pr(aetorem) urbanum (8) Roman venirent, deque eis rebus, ubi eorum verba audita essent, uti senatus noster decerneret, dum ne minus senatoribus C (9) adessent cum ea res consuleretur. Bacchas vir nequis adiise vellet civis Romanus, neve nominis Latini, neve sociorum quisquam, nisi pr(aetorem) urbanum adiissent, isque de senatus sentential (10) dum ne minus senatoribus C adessent cum ea res consuleretur, iussisset. Censuere.

Sacerdos nequis vir esset (11), magister (12) neque vir neque mulier quaequam esset; neve pecuniam quisquam eorum communem habuisse vellet; neve magistratum, neve pro magistratu, neque virum neque mulierem quisquam fecisse vellet; neve post hac Inter se coniurasse neve convovisse neve conspondisse neve compromisisse vellet, neve quisquam fidem inter se dedisse vellet. Sacra in occulto ne quisquam fecisse vellet, neve in publico neve in privato, neve extra urbem sacra quisquam fecisse vellet, nisi pr(aetorem) urbanum adiisset, isque de senatus sententia, dum ne minus senatoribus C adessent cum ea res consuleretur, iussisset. Censuere.

Homines plus V universi, viri atque mulieres, sacra ne quisquam fecisse vellet, neve interibi viri plus duobus, mulieribus plus tribus adfuisse vellent, nisi de pr(aetoris) urbani senatusque sentential, uti supra scriptum est.

Haec uti in contione (13) edicatis ne minus trinum nundinum (14), senatusque sententiam uti scientes essetis, eorum sentential ita fuit: “si qui essent qui adversum ea fecissent, quam supra scriptum est, eis rem capitalem faciendam censuere”. Atque uti hoc in tabulam ahenam incideretis, ita senatus aequum censuit, utique eam figi iubeatis, ubi facillime nosci posit; atque uti ea Bacchanalia, si qua sunt, extra quam si quid ibi sacri est in diebus X quibus vobis tabellae datae erunt, faciatis uti dimota sint. In agro Teurano (15).

Notas a la Transcripción

1) El cónsul podía convocar al Senado para que éste resolviera en deliberación acerca del asunto sobre el cual había que tomar una decisión. Este acto se designaba *senatum consulere*, y la decisión adoptada como consecuencia de dicha deliberación llevó el nombre de *senatus consultum*. Hemos preferido señalar qué es un *senatus consultum* en el comentario final acerca del contenido de la inscripción.

2) 7 de octubre

3) El templo de Belona estaba situado en las afueras de Roma, en el extremo del campo de Marte, y era el lugar elegido por el Senado para recibir a los generales vencedores y a quienes se les otorgarían los honores del triunfo y también a los embajadores extranjeros que no podían ser acogidos dentro de los límites de la ciudad. Fue dedicado a Belona, diosa guerrera que aparece como hermana, como esposa o como hija de Marte. Se la suele identificar con la diosa griega Enio, a quien Homero considera “la que promueve las peleas”; otros la identifican con la diosa sabina Nerio o Nesio, y suponen que su culto fue llevado a Roma por la familia sabina de los Claudios quien toma de ella el sobrenombre de Nero. El templo fue edificado por el cónsul Appius Claudius Caecus en el año 296 a.C., en cumplimiento de un voto hecho durante la guerra con etruscos y samnitas. Belona suele ser presentada armada de una lanza y de un látigo o de una antorcha.

4) Aprobado un *senatus consultum*, el magistrado que había convocado al Senado para consultarlo debía encargarse de la redacción del decreto, ante la presencia de un determinado número de testigos elegidos por él para que asistieran a esta redacción.

5) *Foederati, nominis Latino, socii*. Son los pueblos con los que Roma firmó una alianza (*foedus*). En esta época nos interesa la relación de Roma con las ciudades del resto de Italia, cuya situación

jurídica con respecto a ella no es igual para todas. Se pueden distinguir dos clases de ciudades itálicas que se diferencian por sus relaciones políticas con Roma: 1) aquellas comunidades anexadas a Roma y que obtuvieron el derecho de ciudadanía activo o pasivo, que fueron los *municipia* y las colonias de ciudadanos romanos; 2) las comunidades federadas cuya independencia les fue reconocida por un *foedus* firmado con Roma, que fueron las *civitates foederatae* y las *colonias latinae*.

Los *municipia* tenían en común en un principio ser reconocidos como *cives Romani sine sufragio*; hubo dos formas dentro de ellos, unos que tenían el privilegio de constituir una comunidad propia, los otros que eran gobernados por Roma.

Las colonias romanas fueron aquellas que Roma fundó dentro del territorio sometido por ella, estableciendo allí 300 ciudadanos romanos que formaban una comunidad semejante a la de Roma, y cuya finalidad era mantener en las regiones conquistadas la dominación romana.

Las ciudades aliadas (*civitates foederatae*) son aquellas con las que Roma firmó una alianza, en la que se estipulaban derechos y obligaciones que no eran iguales para todas. Un *foedus aequum* reconoce a la ciudad aliada su autonomía, y ésta mantiene su propia administración urbana, sus tribunales, su legislación, su calendario, estando además exenta de impuestos; debe, en cambio, reconocer todos los pactos firmados por Roma con otros pueblos, perdiendo su política extranjera y está obligada a abastecer un contingente de soldados o de naves que es estipulado en las cláusulas del tratado; es decir, es una alianza militar. La soberanía puede ser reconocida por Roma total o parcialmente, según lo establecido en el *foedus*. La soberanía completa incluye el derecho de exilio: todo ciudadano romano exiliado puede establecerse en esa ciudad aliada y tomar su ciudadanía en reemplazo de la romana que ha perdido. Cuando la soberanía era limitada se trataba de un *foedus iniquum*, en el cual se incluía una cláusula *ut is populus alterius populi majestatem comiter conservant*, que establecía una relación de dependencia de la ciudad a Roma. De hecho la supremacía de Roma fue mermando las autonomías locales de toda Italia: lo demuestran ciertas leyes y resoluciones romanas extendidas a todas las ciudades de la península, como por ejemplo la limitación para la acuñación de moneda a partir del 268 a.C., el plebiscito Semproniano del 193; la *Lex Fannia* sobre el lujo del año 161. Poco a poco la alianza con Roma va absorbiendo a las ciudades del centro y sur de Italia que no habían obtenido el derecho de ciudadanía activo o pasivo.

Dentro de las ciudades federadas debemos distinguir las latinas, es decir las que correspondían al antiguo *Latium*, de la misma nacionalidad que los romanos. Eran las ciudades que en un principio habían formado parte de la Confederación latina a la cual Roma llega a dominar y que finalmente se disuelve (338 a.C.) como cuerpo político, conservando cada una su autonomía y pudiendo firmar tratados con Roma, pero a quienes les está prohibido establecer alianzas, relaciones comerciales y matrimoniales entre sí; los organismos colectivos de esa antigua liga, magistrados y comicios, son ahora reemplazados por organismos romanos. Pasaron a integrar este estado romano-latino no sólo las comunidades comprendidas dentro de los límites del antiguo Lacio, sino también las que habían sido fundadas fuera de esos límites como comunidades independientes de nacionalidad latina, o sea las colonias latinas, tanto las que ya existían como las que Roma funda a partir de ahora. Todas ellas eran comunidades de derecho latino, que es lo que las diferencia de las otras ciudades aliadas.

El nombre político dado a los aliados fue el de *socii*, cuya relación con Roma se funda como dijimos en el pacto militar; dentro de ellos debemos distinguir a los de nombre latino, que gozan del derecho latino basado en la existencia de la misma nacionalidad que la de Roma. En un principio, antes de la disolución de la Confederación latina, todos los pueblos de la misma nacionalidad que Roma se llamaban hombres *nominis latini*; más tarde por extensión serán *socii nominis Latini*. Después de la disolución de la liga, los aliados *nominis Latini* se diferenciarán de los *socii* itálicos por ciertos privilegios en reconocimiento a su nacionalidad igual a la de Roma. El *senatus consultum de Bacchanalibus* coloca en primer lugar a los *nominis Latini* y luego a los *socii*. Tienen los mismos derechos y obligaciones que todos los aliados: soberanía política, aunque más de derecho que de hecho, su propia legislación, exención de impuestos y del servicio militar con la obligación de abastecer un contingente en proporción a su población; pero se diferencian de los *socii* por un privilegio especial que es la posibilidad legal de adquirir el derecho de ciudadanía romana, para lo cual contaban con estos medios: 1ro) traslado de su domicilio a Roma (al principio sin restricciones, más tarde, en el año 177, con la condición de que en la ciudad originaria quedara habitando un hijo; 2do) de acuerdo con la *Lex Repetundarum* de los años 123/122, que otorgaba la ciudadanía a todo extranjero que hiciera condenar a un ciudadano por *repetundae* (concusión), que la *Lex Servilia* lo circunscribe a los latinos; 3ro) haber desempeñado una magistratura local. También tenían el derecho de votar en Roma en los comicios por tribus.

6) Un edicto es la notificación que el magistrado hace al pueblo primero en forma verbal y que luego expone por escrito en un lugar donde todos lo pueden ver; notificación que deberá ser respetada y cumplida. En este caso el Senado decreta que se notifique a los pueblos federados lo que han resuelto acerca de las Bacanales por medio de un edicto, cuya forma está indicada a continuación, y son los cónsules los encargados de enviar esa comunicación. Más adelante, línea 22, en la orden

dirigida a los magistrados de la ciudad federada, se les dice que ellos deben comunicar el *senatus consultum* al pueblo del *ager Teuranus* por medio de un edicto; es decir los magistrados teuranos deberán leer y exponer el edicto que los cónsules les enviaron, o una copia del mismo, o un edicto redactado por ellos, pero que deberá conservar el contenido original.

7) *Bacanal babuise* encierra la idea de celebrar los ritos propios del culto de Baco, como también la de mantener un altar o santuario de Baco.

8) La pretura se crea como una ampliación del consulado, cuando la ley licinia del año 367 a.C. introdujo un tercer colega, pero inferior en rango y en atribuciones a los otros dos. En realidad surge como una necesidad, ya que si en los tiempos primitivos la jurisdicción entre particulares era atribución del rey primero y más tarde de los cónsules, con el tiempo se vio que ésta no podía quedar a cargo de la misma persona que debía tener el mando militar, estableciéndose entonces este tercer puesto en la magistratura suprema; los tres con los mismos poderes, pero confiando la guerra a los dos más elevados y la justicia al tercero.

El título de *praetor* (para-itor, el que va a la cabeza del ejército) no pertenece en un principio sólo a este nuevo magistrado de rango inferior sino también a los dos cónsules, que son llamados *praetores maximi*, quedando el simple de *praetor* para el nuevo cargo. Encargado especialmente de la justicia se lo obligó a permanecer en Roma y el primer calificativo oficialmente atribuido a él fue el de *urbanus*. En un principio, cuando sólo había un pretor, esta obligación no tenía el rigor que tuvo más tarde; cuando hubo varios pretores y aquél comienza a ser designado como *praetor urbano*, se estableció que no podía ausentarse de Roma más de diez días y si se le encomendaba alguna misión fuera de la ciudad era sólo en los alrededores y por poco tiempo.

Hacia el año 242 a.C. se agrega un cuarto puesto, afectado a la justicia entre no-ciudadanos o entre no-ciudadanos y ciudadanos, correspondiéndole al pretor anterior sólo los procesos entre ciudadanos, siendo llamado a partir de ahora *praetor qui inter Cives jus dicit*, y su nuevo colega *praetor qui inter peregrinos jus dicit* (durante la República) y *praetor quii inter cives et peregrinos jus dicit* (durante el Imperio), al cual le competía también la jurisdicción urbana, llamado por eso igualmente *praetor urbanus*, aunque no estaba destinado por ley a la capital. Estos dos pretores eran designados por oposición a los cónsules o *praetores majores*, *praetores minores*, pero finalmente la necesidad de distinguir claramente las diversas categorías de magistrados superiores, hizo que los cónsules dejaran de ser llamados así quedando esta denominación exclusivamente para los dos pretores menores. Cuando con el tiempo la expansión de Roma obligó a crear nuevos cargos de pretores, estos dos primeros tuvieron siempre el rango más elevado dentro de la pretura.

La incorporación de la región cartaginense de Sicilia en el 241 a.C., y de la isla de Cerdeña en el 238 que debieron ser confiadas a dos nuevos magistrados superiores, determinó que en el 227 se crearan dos preturas más, llegando el número a cuatro. Más tarde la conquista de España obliga a establecer otros dos nuevos cargos de pretor en el año 197. El número de seis pretores elegidos anualmente, dos destinados a Roma y cuatro a los departamentos de ultramar, se mantuvo hasta la época de Sila, en que éste lo aumenta a ocho, recibiendo cada uno de ellos durante un año la jurisdicción urbana y en el segundo año, en calidad de propretor, los departamentos de ultramar. En tiempos de César se llega a 16 y durante el Imperio a 18. En los últimos años de la República la anualidad no se mantuvo, la cual es restablecida por Augusto.

Entre los derechos de la pretura figura poder convocar al Senado, aunque estando los cónsules en Roma es necesario el consentimiento de éstos o la autorización por una resolución especial del pueblo o del Senado, contra la cual los cónsules no pueden actuar. En líneas generales la competencia de los pretores quedaba subordinada a la del cónsul cuando funcionaba uno al lado del otro; pero esta competencia, con excepción de dirigir las elecciones comiciales de cónsules y de pretores, era igual a la de los colegas superiores, más la administración de la justicia de la cual los cónsules fueron privados. De manera que cuando éstos no estaban en Roma sus funciones las desempeñaba el pretor urbano, no como su representante sino ejerciendo sus propias atribuciones, que de estar presente el cónsul quedaban suspendidas.

Su competencia especial, limitada a la capital o a otra zona con límites fijos, le era asignada por medio de la *sortitio*, y esta asignación de competencia era legalmente indispensable para sus funciones especiales dentro de la jurisdicción. De manera que si el pretor entraba en funciones el 1ro de enero sus atribuciones eran las del pretor en general, pero para las funciones especiales dentro de su jurisdicción debía esperar el sorteo de competencias, que tenía que realizarse antes del 1ro de mayo, fecha en que comenzaba el año judicial, y sólo cuando el pretor se encontraba dentro de los límites de su distrito comenzaba a ejercer sus atribuciones propias. La actividad ordinaria del pretor es la jurisdicción civil; él es el juez civil más elevado. De los dos pretores urbanos, uno es el que *inter cives jus dicit* y el otro el que *inte peregrinos jus dicit*, que también juzga entre *cives* y *peregrinos*. A los pretores provinciales les correspondían las jurisdicciones en las provincias.

El pretor puede, antes de entrar en funciones o durante su cargo, informar al pueblo por medio de edictos el programa que seguirá en la administración de la justicia durante su actuación. Estos edictos de los pretores, dado el carácter legislativo que ejerce todo magistrado encargado de la jurisdicción

civil, llegaron a constituir una codificación de derecho privado que permaneció y que anualmente era sometida a revisión para ser utilizada por los magistrados sucesores.

9) Es decir no menos de la tercera parte del Senado, cuyo número de miembros en esa época era de trecientos. Desde los primeros tiempos se consideró necesario que el Senado tuviera un número fijo de miembros. Según la leyenda Rómulo había creado un senado de cien senadores, pero las treinta curias de Rómulo suponen trescientos, que es el número normal más antiguo atestiguado históricamente y que se explicaría como un senado formado por cien representantes de cada una de las tribus de los Titios, Ramnes y Lucernes. En época histórica el senado patricio plebeyo (concejo de los magistrados durante la República) fijó el número en trescientos y lo conservó hasta el año 81 a.C en que Sila lo aumenta a seiscientos, al agregar trescientos miembros reclutados entre la orden ecuestre y también entre simples soldados. César eleva la cifra a 900 senadores de todas las clases, incluyendo libertos e hijos de libertos. Durante el triunvirato se llega a 1000. Augusto reduce el número, expulsando primero a ciento cuarenta senadores y haciendo renunciar a otros cincuenta, y finalmente en el año 18 a.C. vuelve a fijar el número de 600.

10) Expresión equivalente a *senatus consultum*, que será finalmente sustituida por esta última.

11) Se prohíbe la presencia de sacerdotes varones porque en un principio estos cultos reunían sólo mujeres, siendo las matronas las únicas que ejercían el sacerdocio.

12) Lo que el *senatus consultum* prohíbe con las disposiciones: *magíster neque vir neque mulier quisquam eset; neve pecuniam quisquam eorum comoinem babuise velet; neve magistratum, neve pro magistratud, neque virum neque mulierem quiquam fecise velet...*; es la formación de colegios o asociaciones religiosas. Estos colegios que se formaban para celebrar y participar en el culto de distintas divinidades, existían desde temprano en Roma, pero debían ser admitidos por el Estado para poder funcionar. En un comienzo lo podían hacer libremente, pero a fines de la República fueron severamente vigilados por el peligro político que estas agrupaciones entrañaban. Tenían un *magíster* o presidente o jefe de la corporación que era elegido entre los miembros, el cual se ocupaba de todo lo que interesara a la asociación; tenía a su cargo los sacrificios de las fiestas religiosas, organizaba los banquetes, hacía observar los estatutos, convocaba las asambleas, dirigía las discusiones, hacía ejecutar las decisiones. Además contaban con otros funcionarios que ejercían actividades administrativas: *actor* o *syndicus*, representante judicial de la asociación, y el funcionario que dirigía los procesos; los *curatores*, que eran los encargados de admitir o rechazar a los nuevos miembros; *queaestores* o *tesoreros*; *quinquenales*, con funciones de censor. En la mayoría de estos colegios se establecía la total prohibición a los socios de formar parte de otra asociación, ya que la fortuna personal de cada miembro era gravada para los gastos comunes; es decir el *collegium* podía, como entidad, tener patrimonio, adquirir bienes y poseer esclavo. Estas asociaciones establecidas desde muy temprano en Roma, debían tener la autorización del Estado; en caso contrario eran consideradas ilícitas (*collegia illicita*) y el Senado podía disolverlas. Tal lo que sucede en el año 186 a.C con los cultos a Baco, que fueron consideradas como asociaciones ilícitas, al descubrirse que en sus reuniones secretas y nocturnas, con el pretexto de realizar ceremonias religiosas, se llevaban a cabo toda clase de atentados y crímenes y constituían un peligro para la República y para los ciudadanos. Por eso las prohibiciones a estas líneas van dirigidas a impedir que los que quisieran rendir culto a Baco llegaran a constituirse en un *collegium*.

13) Regularmente era una asamblea del pueblo convocada para diferentes fines, pero nunca con carácter deliberativo o electoral. Se invitaba al pueblo a reunirse durante el día y la convocatoria podía realizarse según el procedimiento civil, por medio del *praeco* (pregonero) o según el procedimiento militar, por medio del *classicus* (clarín). Al primer caso se recurría cuando la reunión tenía lugar dentro de la ciudad; en el segundo caso para las asambleas de soldados convocadas por el general fuera de Roma. Cuando la *contio* se realizaba dentro de Roma era común que se fijase como lugar de reunión la plaza pública, aunque esto no constituía una exigencia; el sitio podía ser cualquiera que resultara conveniente siempre que fuera al aire libre. Podía realizarse cualquier día en que no hubiera comicios, e inmediatamente después de la convocatoria.

Como ya dijimos eran asambleas en las que el pueblo no tomaba ninguna decisión ni votaba; había sido convocado para asistir a un acto público en el cual o recibiría un anuncio, o presenciaria los debates de un proceso, o una ejecución, etc.

El informe o comunicación que se dirige al pueblo *in contione* es dado generalmente en forma oral por el magistrado o por otra persona a quien él le ceda la palabra. El derecho de convocar a estas asambleas pertenecería a todos los magistrados, aun a los magistrados sin *imperium*; no así a los particulares. El magistrado se presenta a una *contio* con las insignias de su función y ocupa el lugar que oficialmente le corresponde; las personas deben permanecer de pie y en silencio.

Cuando se convoca al pueblo a reunirse *in contione* con el objetivo de comunicarle una orden que deberá ser conocida y obedecida, o cualquier anuncio que deberá ser tomado como norma de conducta en el futuro, el acto de notificar se expresa técnicamente por *edicere*. Estos edictos son prescripciones del magistrado hechas públicas verbalmente y después generalmente anunciadas por escrito. Son muchas y variadas las razones que pueden llevar a un magistrado cualquiera a emitir un

edicto; muchos actos de los magistrados son generalmente precedidos de un edicto de tipo preparatorio o preliminar (edictos preparatorios de los comicios, de fiestas públicas, de ventas públicas, etc.). Toda la información hecha por un magistrado al comienzo de sus funciones, para interesar al pueblo acerca de los actos a realizar y de los principios a los que ajustará su administración, está dada en edictos, aunque éstos difieren de los edictos ordinarios en cuanto tendrán vigencia durante el período de administración del magistrado y a veces suelen ser admitidos por los sucesores. Pero el funcionamiento es el mismo en todos los casos: primero el edicto es leído *in contione* y luego, una vez grabado sobre una tabla de madera blanca, más tarde sobre una de metal, se procede a colocarlo en la plaza pública o en cualquier otro lugar que el magistrado considere conveniente para que pueda ser leído por los interesados.

El *jus edicendi* pertenece a los magistrados superiores con *imperium*, a los censores, ediles, a los magistrados superiores plebeyos y, aunque no hay pruebas directas, sin duda también a los cuestores.

14) El mismo compuesto de *novem + din* que encontramos en *Nundina, nundinae, nundinum*. La primera forma corresponde al nombre de la diosa que solía presidir las ceremonias en las que los recién nacidos eran purificados y recibían un nombre, y que tenían lugar el noveno día después del nacimiento para los varones y el octavo para las niñas. La segunda forma designaba el día de mercado, cuando los campesinos abandonaban sus tareas e iban a la ciudad a traficar sus mercancías. Las *nundinae* se extendían a lo largo de todo el año, como nuestro domingo, y en forma constante después de un plazo de ocho días cumplidos siendo el noveno día, según el uso seguido en Roma de contar, incluyéndolo en el plazo, el día en que éste expiraba. Es decir, las *nundinae* separaban las semanas que eran de ocho días, pero que ellos contaban de nueve. Es posible que primitivamente tuvieran el mismo significado que las *nonae*, cuya etimología también la relaciona con *novem*, y que cuando éstas pasaron a designar un día determinado y único del mes, el noveno antes de los idus, se estableciera la distinción.

Las *nundinae* habrían sido introducidas en Roma, ya por Rómulo, ya por Servio Tulio, ya por los primeros cónsules, con la intención de que los campesinos contaran periódicamente con un día para encontrarse en la ciudad, suspendiendo el trabajo de los campos, y poder dedicarlo a otros asuntos. En esos días intercambiaban sus productos con los hombres de la ciudad; la compraventa de mercancía era el asunto principal en los *dies nundinarum*, aunque como día de descanso, era aprovechado también para reunirse con los amigos, ir a los baños, gustar de comidas especiales diferentes a las de todos los días; se los consideraba además como término para la ejecución de un contrato o de un compromiso.

Según la opinión más extendida antes de la *Lex Hortensia de nundinis*, sancionada entre los años 289 y 286 a.C., las *nundinae* eran consideradas *dies nefasti*, es decir días en los cuales no se podía administrar justicia ni dedicarlo a actividad política alguna, posiblemente con el objeto de impedir que la plebe rural pudiera obtener en las reuniones la mayoría en perjuicio de la aristocracia urbana. La ley Hortensia declara a las *nundinae* *dies fasti*, es decir propicios para que se administre justicia. Se ha interpretado también que esta ley los consideraba además *dies comitiales* o sea aptos para los *comitia* y los *concilia plebis*. Mommsen considera vagas estas interpretaciones y entiende que la ley, al declararlos *dies fasti*, los reserva especialmente para la administración de la justicia (no eran por lo tanto *dies comitiales*) y cita varios testimonios. Entre ellos uno de Julio César conservado por Macrobio: *Julius Caesar XVI auspiorum libro negat nundinis contionem advocari posse, id est cum populo agi ideoque nundinis Romanorum haberi comitia non posse* (Macrobio, 1, 16, 30). También otro testimonio de Plinio: *Nundinis urben revisitabant et ideo comitia nundinis habere non licebat, ne plebs avocaretur* (Plinio, 18, 3,13).

M. Huvelin considera que de acuerdo a los textos de Rutilius y de D. De Halicarnaso, primitivamente tanto las audiencias judiciales como los comicios políticos podrían haber tenido lugar en estos días, porque es natural que la población rural aprovechara su ida a la ciudad para dedicarse a sus actividades políticas, judiciales y comerciales. Más tarde la *Lex Hortensia* distinguirá los días reservados para el mercado y la justicia, de los días de asambleas políticas.

El año de diez meses y trescientos cuatro días organizado por Rómulo comprendía exactamente treinta y ocho semanas de ocho días; pero en el año de doce meses las semanas no coincidían con los meses, sucediéndose, como en nuestro calendario actual, de un mes a otro y de un año a otro. Con las ocho primeras letras del alfabeto, de la A a la H, se designaba cada día de la semana, repitiéndose las en un orden invariable y sin interrupción a partir del 1ro de enero, que siempre llevaba la letra A. Esta anotación de los días debió sin duda ser posterior al siglo III, que es cuando se introduce la G en el alfabeto latino. Como las semanas se sucedían de un año a otro sin interrupción, las primeras *nundinae* del año no caían ocho días después del 1ro de enero sino ocho días después de las últimas *nundinae* de diciembre. Puesto que el 1ro de enero llevaba siempre la letra A, las primeras *nundinae* del año eran designadas con cualquiera de las siete letras restantes, según la que le correspondiera y esa letra era considerada como la letra nundinal del año. Por ejemplo, si las últimas *nundinae* de diciembre habían caído el 27 de ese mes, las primeras de enero caerían

después de ocho días completos, es decir el 4 de enero, y la letra que llevaría sería la D (1ro de enero = A, 2 = B, 3 = C, 4 = D); esta letra marcaría las *nundinae* de todo el año.

La palabra *nundinae* tomará con el tiempo una significación secundaria, pero siempre en relación con los usos anteriores. Así desde fines de la República y durante el Imperio pasará a designar no sólo los días de mercado sino también el mercado mismo.

La tercera de las formas que nombramos al comienzo de esta nota, *nundinum*, designaba la semana, o sea el espacio comprendido entre dos *nundinae* consecutivas, que se llamó también *internundinum* y más tarde *nundinum*. Durante el Imperio designará un plazo de tiempo fijo y periódico, referido especialmente al tiempo durante el cual un colega consular permanecía en su cargo.

La expresión *trinum nundinum* ha sido muy discutida, ya que puede derivar de *nundinae* (contracción de *trinarum nundinarum*) o de *nundinum* (de *trinorum nundinorum* o en acusativo). Considerarlo derivado de una u otra forma supone dos significaciones distintas. En el primer caso designaría un plazo comprendido entre tres *nundinae*, es decir diecisiete días desde la primera hasta la tercera *nundina*. En el segundo caso abarcaría el período de tres semanas completas de ocho días, es decir veinticuatro. Esta es la opinión de Mommsen (op.cit., t.VI, p.430, n.5) quién considera que el haberlo relacionado con *nundinae* se explicaría por el hecho de que *trinus* sólo puede ir con los *pluralia tantum*. Pero entiende que también se encuentran expresiones como *boves trini* y que por otro lado *novendinum* puede perfectamente ser considerado por su significado un plural. Además para tomarlo por un genitivo plural debemos sobreentender una palabra que indique espacio o lapso; pero aunque admitiéramos un genitivo sería el de *nundinum* y no el de *nundinae*. Es decir, Mommsen considera imposible que esta expresión se refiera al día; es evidente que en todos los casos usados se alude a una acción que comienza sí en un día de mercado, pero que se extiende durante tres semanas de ocho días. Este plazo de veinticuatro días estaría atestiguado por las asambleas del pueblo; veinticuatro días debían separar la convocatoria y el voto en el período republicano; los comicios por curias tenían fecha fija, siendo ésta el 24 de marzo y el 24 de mayo, porque sin duda habrían sido convocadas el 1ro de cada mes. En el caso de nuestro texto entiende Mommsen que no pueden ser sino veinticuatro días completos.

Wordsworth interpreta esta expresión como un genitivo de *nundinae*, pero tomado aquí, al parecer, como acusativo neutro en concordancia con *trinum* con el valor de un acusativo de duración: supone, por lo tanto, tres *nundinae*.

Se puede entender entonces, un plazo mínimo de diecisiete días; o veinticuatro; o treinta y uno si la cuenta se inicia al día siguiente de una *nundina*, admitiendo en el plazo los siete días restantes de esa semana más tres semanas completas de ocho días:

El *trinum nundinum* tuvo gran importancia en el derecho público y privado durante la República, siendo en todos los casos el plazo necesario y exigido para hacer conocer un proyecto o una situación determinada a todos los interesados. Es natural que tal finalidad estuviera unida a la idea de *nundinae*, día que semanalmente reunía en el mercado a la población de la ciudad y del campo. En cuanto al comercio las *nundinae* fueron en la Roma primitiva de considerable importancia, ya que en el *Forum* o en sus alrededores, ocupados con numerosos negocios, se concretaba periódicamente la actividad económica de todo el pueblo.

16) Posiblemente Tiriolo, lugar de la Calabria actual, donde en 1640 se hallara esta inscripción. No ha podido establecerse con exactitud la extensión y la situación de este *ager Teuranus*, aunque parece probable que correspondiera al monte o al lago de la actualidad. Estuvo habitado entre los siglos IV-II a.C por una población itálica helenística, los Bruttii, probablemente agrupados en un simple *vicus*, del cual no queda ningún recuerdo. Se ha pretendido considerar a Tiriolo el lago de la Grecia Terina o de una fortaleza para la defensa contra la población itálica interior, relacionándose los nombres de Terina y Teuranus (Teura) con el nombre actual de Tiriolo (¿Teriniolum, Teuraniolum?).

Traducción

Quinto Marcio, hijo de Lucio, Espurio Postumio, hijo de Lucio, cónsules, consultaron al senado en las nonas de octubre, en el templo de Belona. Estuvieron presentes en la redacción Marco Claudio, hijo de Marco, Lucio Valerio, hijo de Plubio, Quinto Minucio, hijo de Cayo.

Acerca de las Bacanales resolvieron que se debía notificar en un edicto a los federados, en estos términos:

Que ninguno de ellos quiera celebrar una Bacanal; si hubiere algunos que dijeran que les es necesario celebrar una Bacanal, que acudan a Roma ante el pretor urbano, y acerca de esto, una vez que hayan sido oídas sus palabras, que nuestro senado resuelva, con tal de que no haya menos de cien senadores presentes cuando se delibere sobre ello. Que ningún varón ciudadano romano, ni de nombre latino, ni alguno de los aliados quiera reunirse a las bacantes, excepto que haya acudido al pretor urbano, y éste lo autorizase según la decisión del senado, siempre que no haya menos de cien senadores presentes cuando sea consultado sobre ello. Decretaron.

Que ningún varón sea sacerdote; que ni varón ni mujer alguna sea maestro o maestra [de ceremonias]; ni alguno de ellos quiera tener un fondo común; ninguno quiera reconocer a varón o a mujer como magistrado (1) o para que haga las veces de magistrado; ni en lo sucesivo quiera asociarse uno al otro, ni hacer votos en común, ni obligarse recíprocamente, ni comprometerse, ni darse mutuamente palabra. Que ninguno quiera hacer sacrificios en secreto; que ninguno quiera hacer sacrificios ni en público ni en privado, ni fuera de la ciudad, excepto que haya acudido ante el pretor urbano y éste lo autorizase según la sentencia del senado, siempre que no haya menos de cien senadores presentes cuando sea consultado sobre ello. Decretaron.

Que ninguno quiera hacer sacrificios habiendo más de cinco personas juntas, varones y mujeres, ni en tales circunstancias quieran estar presentes más de dos varones, más de tres mujeres, excepto después de la decisión del senado y del pretor urbano (2), como más arriba está escrito.

Para que notifiquéis esto por edicto en una asamblea pública durante no menos de tres días de mercado, y para que tengáis conocimiento de la resolución del senado, ésta fue su decisión: “si hubiese algunos que actuaran en contra de esto, como más arriba está escrito, decretaron que se les deberá aplicar la pena capital”. Y que grabéis esto en una tabla de bronce, de igual manera el senado resolvió, y que ordenéis fijarla donde más fácilmente pueda ser conocida; y que estas Bacanales (3), si existen algunas, excepto aquella donde haya algo de carácter sagrado, hagáis que sean dispersadas, así como más arriba está escrito, dentro de los diez días después de que os hayan sido entregadas las tablillas (4). En el territorio Teurano.

Notas a la traducción

1) Debemos entenderlo como alguno de los distintos funcionarios con que contaban los *collegia* o asociaciones; aunque también es probable que aquí está usado como sinónimo de *magíster*: primero se establece la prohibición de que ningún hombre ni ninguna mujer actúe como jefe o presidente de la corporación; ahora se prohíbe que alguno reconozca o acepte a otro como jefe, impidiendo de este modo la formación de una de esas asociaciones.

2) Se supone que se ha querido reducir la expresión de líneas anteriores, 8 y 17, *nisei pr(aetorem) urbanum adiesent, isque de senatuos sententiad, dum ne minus..., iousiset*, y que por lo tanto la idea es “con la autorización del pretor urbano de acuerdo con la decisión del senado. Sin embargo Mommsen la toma como un ejemplo de la dualidad de autores, magistrado y senado, de todo *senatus consultum* (op.cit., t.VII, pág.187, n.2).

3) Se refiere a los lugares o santuarios dedicados a Baco, pero se aclara que serán respetados aquellos que atestiguaran su antigüedad por la existencia de un altar o de una imagen consagrada a Baco antes de la práctica de estos cultos orgiásticos, que es en realidad con lo que se pretende terminar. Estas líneas coinciden plenamente con lo que Tito Livio refiere acerca de las disposiciones adoptadas por el Senado, las cuales en su relato no están incluidas en el contenido del *senatus consultum*: *Datum deinde consulibus negotium est ut omnia Bacchanalia Romae primum, deinde per totam Italiam diruerent, extra quam si qua ibi vetusta ara aut signum consecratum esset* (XXXIX, 18, 7).

4) Con respecto a las líneas finales del texto debemos alcará, que hemos optado por una forma de interpretación, pero entendiendo que pueden sugerirse otras traducciones de las mismas. Hemos considerado las dos primeras subordinadas con *utei* (a pesar de los diferentes tiempos verbales), con un valor final, pues no nos es posible pasar por alto la coordinación copulativa de las mismas, como tampoco, de acuerdo con el sentido, interpretar de otra manera la segunda de ellas; *senatuosque sententiam utei sientes estéis*, a continuación de la cual justamente se inserta la resolución que debe ser conocida. Sin embargo, de acuerdo con el sentido, parece posible que la primera de ellas tenga el valor de una subordinada sustantiva (que notifiquéis esto) expresando una orden, pero erróneamente coordinada con la segunda. Las siguientes subordinadas con *utei* (aunque también ahora nos enfrentamos inexplicablemente con tiempos distintos) las consideramos como dependientes de *ita senatus aiquom censuit* y por eso las separamos del período anterior con puntuación fuerte.

Pero otra posible interpretación de las líneas 22 a 30, sería ver todas las proposiciones encabezadas por *utei* coordinadas entre sí y dependientes de *ita senatus aiquom censuit haice utei in conventionid exdeicatis..., senatuosque sententiam utei sientes estéis, atque utei hoc... inceideretis, uteique eam figier ioubeatis, atque utei ea Bacanalia... faciatis utei dismota sient*: y el senado de igual modo resolvió que notifiquéis esto... y que toméis conocimiento de la decisión... y que grabéis... y que ordenéis..., y que hagáis que sean dispersadas..., en cuyo caso *eorum sententia ita fuit: sei ques... fecisent..., rem... censuere* no formaría parte del período anterior debiendo considerársela una oración incidental entre paréntesis. Pero no hallamos satisfactorio el valor de sustantiva objetiva que en este caso daríamos a *senatuosque sententiam utei sientes estéis*:

- 1) Porque como una orden no tiene mucho sentido ya que la resolución del senado ha sido señalada en las líneas anteriores, y por lo tanto es conocida; y si *sententiam* aquí se refiriera sólo a la cláusula de sanción que se da a continuación, tendríamos que incluir a ésta dentro de todo el período, en cuyo caso esperaríamos otra construcción sintáctica, como por ejemplo una relativa adjetiva de *sententiam* (*senatuosque sententiam utei sientes estéis qua o cuius sententia...*); o seguiríamos considerándola como un paréntesis, lo cual aunque forzado podría suponerse intencional para destacarla como oración independiente, pero a nuestro entender deja sintácticamente incompleto el sentido de *senatuosque sententiam utei sientes estéis*, ya que justamente lo que necesita ser enunciado para conocer cuál es esa decisión, funcionaría en este caso como una oración autónoma, con un valor incidental y aclaratorio que no condice con la importancia de tal resolución.

- 2) Porque tampoco tiene mucha relación con otros mandatos que se dan, los cuales están señalados con un cierto orden: notifiquéis, grabéis, ordenéis fijarla y finalmente hagáis que los santuarios sean dispersados (aunque tampoco esta última tiene demasiada relación con las anteriores, que hacen referencia al decreto).

Por eso pensamos que *senatuosque sententiam utei sientes esetis* debe funcionar con un valor final, en cuyo caso no podríamos explicar su coordinación con las otras subordinadas con *utei* si les damos a todas ellas el valor de sustantivas objetivas de *senatus censuit*.

Otra posibilidad sería considerar todo el período dependiente de *senatus censuit*, con las dos primeras subordinadas como finales, las demás sustantivas, y *corum sententia... censuere* entre paréntesis: “para que notifiquéis... y para que tengáis conocimiento de la resolución del senado –esta fue su resolución...- el senado resolvió...; pero no encontramos explicación para la coordinación: *atque utei... inceideretis*, excepto que con mucha libertad tomemos este *atque* como un enlace extraoracional antepuesto a *ita senatus censuit*: Y, para que

notifiquéis..., y para que tengáis conocimiento... –su resolución fue...- el senado de igual modo resolvió que grabéis..., y que..., etc.

Aparte de la dificultad que estas subordinadas presentan para una interpretación en la cual la función sintáctica y el sentido concuerden, nos enfrentamos con el uso de dos tiempos verbales, presente (*exdeicatis, iubeatis, faciatis*) e imperfecto de subjuntivo (*esetis, inceideretis*), que no responden a la *consecutio temporum* latina, pues estas proposiciones están coordinadas entre sí. Una explicación ha sido propuesta por Josef Keil en *Hermes* LXVIII, 311-312, quién interpreta que las órdenes construidas en presente son las emanadas directamente de los cónsules y las que éstos transmiten como órdenes del Senado, en imperfecto. Sin embargo para nosotros resulta difícil explicar la coordinación de las mismas. Remitimos a esta interpretación de Keil porque ella propine una traducción distinta para estas líneas finales.

Otra dificultad en estas líneas es la expresión *arvorsum ead*. Hemos señalado oportunamente las dos posibles interpretaciones gramaticales: *ead* ablativo femenino con el adverbio *arvorsum* (o *arvorsum* como preposición, como un uso anómalo de la misma) o *ead* acusativo neutro regido correctamente por la preposición *arvorsum*. Gramaticalmente nos inclinamos por la primera posibilidad, porque esta forma como acusativo no aparece atestiguada en ningún otro texto. Sin embargo el sentido del texto demuestra que evidentemente este *arvorsum ead* debe estar referido a todo lo anterior (y por eso hemos optado por traducirlo así), pero en lugar de concordar con aquello concuerda con *sententia*. Proponemos como probable explicación: *ead* concuerda con el término *sententiam* de la lucición *senatuosque sententiam* cuyo contenido está realmente expresado más arriba: “si hubiese algunos que actuasen de modo contrario a ésta (a la sentencia), como más arriba está escrito (en cuyo caso no es posible interpretar *eorum sententia... censuere* como un paréntesis). Es decir, puesto que *senatuos sententia* es equivalente a *senatus consultum*, se alude a todo lo dicho anteriormente, que es el decreto, por medio de una referencia a esa fórmula porque acaba de ser nombrada, entendiéndose que ella encierra las disposiciones más arriba señaladas.

Lo que no nos parece probable es que *ead* pueda concordar con *eorum sententia*, pues en este caso ésta no ha sido aún escrita, ya que su contenido sólo se da ahora, y *sententia* está usada para referirse a una cláusula, la de la sanción, y no a las disposiciones del decreto.

De toda manera el uso de *arvorsum ead* resulta muy poco claro; el sentido nos indica que la referencia es a las líneas anteriores.

Estas dificultades se explican si aceptamos que todas las líneas finales son una gregado al texto del *senatus consultum*, que encierran determinadas instrucciones dirigidas a los magistrados del *ager Teuranus*, entre las cuales se habría incluido la sanción de disposiciones anteriores para amenazar con ella a quienes en el futuro violaran lo establecido en este decreto. El redactor al incluir dicha sanción, no habría reparado en la concordancia, copiando de otra resolución senatorial y descuidando la redacción. O cual además se nota en todo este último pasaje que contrasta con la exactitud y claridad de las líneas anteriores, que sí serían el resultado de la redacción oficial.

En las consideraciones finales acerca del contenido de la inscripción, expondremos las posibles razones de la redacción de estas líneas.

CONTENIDO DE LA INSCRIPCIÓN

El documento suele ser llamado *senatus consultum de Bacchanalibus*, pues conserva las disposiciones tomadas por el Senado acerca de estos cultos, que nos han sido también transmitidas por Tito Livio: *In reliquum deinde senatus consulto cautum est ne qua Bacchanalia Romae neve in Italia essent. Si quis tale sacrum sollemne et necessarium duceret, nec sine religione et piaculo se id omittere posse, apud praetorem urbanum profiteretur, praetor senatum consuleret. Si ei permissum esset, cum in senatu centum non minus essent, ita id sacrum faceret, dum ne plus quinque sacrificio interessent, neu qua pecunia communis neu quis magister sacrorum aut sacerdos esset* (XXXIX, 18. 7-9)

Creemos oportuno señalar a continuación qué es un *senatus consultum* y sus formalidades.

La resolución tomada por el Senado de acuerdo con el magistrado acerca del asunto que este último pone a deliberación del cuerpo, llevó el nombre de *senatus consultum*. Los magistrados superiores podían convocar al Senado con el objeto de someter a él una resolución del pueblo para su ratificación, acto que era técnicamente designado *referre ad senatum*; o para poner a la deliberación del Senado el asunto acerca del cual el magistrado debía tomar una resolución, acto que se expresaba *senatum consulere*. En primer caso el voto del Senado era una *patrum auctoritas*; en el segundo, un *senatus consultum*.

El *senatus consultum* es el resultado de la acción conjunta del magistrado y del Senado, acción que tiene un orden establecido. El magistrado comenzaba exponiendo al Senado el asunto que debía ser tratado, consultándole lo que convenía hacerse (*quid fieri placeta*), lo cual constituía la *relatio*, en la que el magistrado sólo indicaba la cuestión, nunca proponía una solución. El derecho de *relatio* en cada sesión del cuerpo pertenecía no sólo al magistrado o magistrados que habían convocado al Senado, sino también a todos los magistrados presentes con igual o mayor autoridad que el autor de la convocatoria. Además de la *relatio* se debía informar a los senadores todos los detalles necesarios para que el asunto fuera bien conocido, designado esto técnicamente con los términos *verba facere*. A continuación el magistrado que presidía la sesión, que era quien había convocado al cuerpo, comenzaba la interrogación a cada senador invitándolo a emitir su propuesta de resolución, que era llamada *sententia*. La interrogación (*sententiam rogare*) se realizaba verbalmente y en forma individual para cada senador, dirigiéndose a él por su nombre, y éste debía responder (*sententiam dicere*); podía hacer una nueva proposición o adoptar alguna de las ya emitidas (*adsentiri*). A veces la interrogación podía dejarse de lado y votar la resolución después de la exposición, o de acuerdo con la expresión empleada *per discessionem*; pero en caso de cuestiones de suma importancia el abandono de la interrogación era considerado incorrecto. Una vez obtenidas las proposiciones de todos los interrogados, estas *sententia* eran entregadas, posiblemente por escrito (*sententia scripta*) al presidente quien se ocupaba de ordenarlas y darlas a conocer para someterlas luego a votación. Cada senador votaba individualmente (*censere*). En tiempos de la República, se exigía un mínimo de senadores votantes para que las decisiones tuvieran validez; el *senatus consultum de Bacchanalibus* establece

como mínimo la tercera parte del número total de miembros del Senado: *dum ne minus senatoribus C adesent quom ea res cosoleretur*.

El voto se realizaba en silencio, aprobando o rechazando la proposición y ello se manifestaba durante la República exclusivamente por un cambio de lugar. El presidente, situado en el centro del recinto, invitaba a aquellos que votaban por sí a ubicarse a un costado de la sala, generalmente aquél en el cual se encontraba el *auctor sententiae*, con las siguientes palabras acompañadas del movimiento de la mano: *qui "hoc" censetis, illuc transite*; a los que se inclinaban por la negativa, los invitaba a dirigirse al costado opuesto *qui "alia omnia" in hanc partem*. Para votar los senadores debían estar sentados, por lo tanto si no se hallaban ya en el costado correspondiente a la decisión que adoptaran, debían cambiar de lugar (*transire*) y si estaban de pie, sentarse. De modo que de acuerdo con el procedimiento votar se decía: *discessionem facere*; votar a favor: *pedibus ire in sententiam aliquam* o *alicujus* o *sequi aliquem, sententiam aliquam*; votar en contra: *in "alia omnia" ire, reliquere aliquem*. Una vez instalado cada senador en el lugar elegido, el presidente comprobaba cuál era el que reunía la mayoría y lo anunciaba: *haec pars major videtur*. Una *sententia* que obtenía la mayoría se convertía en un *senatus consultum*; si se interponía el veto de un tribuno era una *senatus auctoritas*.

La resolución definitiva era un acto conjunto del magistrado y del Senado y esta dualidad de autores quedaba señalada por los términos con que era nombrada tal resolución: *decretum*, por su condición de acto del magistrado; *consultum*, como acto del Senado y como tal se le transfieren también al cuerpo los términos *censere*, que designaba el voto individual de cada miembro, y *sententia*, que expresaba la resolución de cada senador. Así de *ea re ita censeo* se traslada para aplicarla a la mayoría de *ea re ita censuere*; *sententia* la encontramos referida al Senado expresando primero la participación conjunta del cuerpo y del magistrado en fórmulas como: *decretum consulis (pratetoris, etc.) de senatus sententia*; pero la participación predominante que el magistrado tenía en un principio, va poco a poco pasando al Senado. Solo hallamos un ejemplo de esa dualidad de autores en la línea 21 del *senatus consultum de Bacchanalibus: de pr(aetoris) urbani senatuosque sententiad*, en la cual se aplica al magistrado la expresión que ya le corresponde al Senado. Finalmente *senatus sententia* pasa a ser el equivalente de *senatus consultum* sin hacerse ya ninguna referencia al magistrado, evidenciando el predominio de la asamblea, al punto que *decretum* (aplicado al magistrado) deja de usarse, y *decernere*, que se refería especialmente al magistrado se transfiere a los senadores como sinónimo de *censere*. La equivalencia de las expresiones *senatus sententia*, *senatus consultum* están suficientemente atestiguadas (ver Mommsen, *op. cit.*, t.VII, p.188, n.1), pero con el tiempo se impuso la segunda de ellas.

Finalizada la votación el magistrado que había consultado al Senado, debía ocuparse de la redacción (*scribere* y más tarde *perscribere*) del *senatus consultum*, la cual se realizaba inmediatamente después de la sesión y en el mismo lugar donde había funcionado la asamblea. El Senado no participaba de este acto, pero el presidente para evitar toda sospecha de fraude, debía reunir un número determinado de testigos para que asistieran a la redacción (*qui scribendo adfuerunt*), que solían ser elegidos por él entre los senadores que habían propuesto o aprobado la *sententia*; el acto de *scribendo adesse* generalmente era voluntario por parte de los senadores interesados en la cuestión, siendo en realidad un servicio de amigos. El número de estos

testigos era variable, aunque nunca menor de dos; encontramos tres, siete, ocho y hasta once y doce; durante el Imperio el número es de quince además de los dos cuestores. En presencia de ellos se realizaba la redacción, siempre en latín o, si el asunto estaba relacionado con los griegos o extranjeros, se hacía también una traducción exacta.

Todo *senatus consultum* se ajustaba a ciertas reglas para su redacción:

- 1) la *relatio* del o de los magistrados, indicando su nombre y dignidad: *ille... senatum consuluit, illi... senatum consuluerunt*;
- 2) el día y el mes de la sesión
- 3) lugar donde se reunió la asamblea
- 4) los nombres de los testigos: *scribendo adfuerunt illi...*
- 5) la exposición del asunto presentado con la fórmula *quod ille verba fecit* o *illi verba fecerunt*, que podía circunscribirse a enunciar sólo al asunto o ir acompañada de un resumen de lo expuesto por el relator o por los senadores, con una exposición de los motivos
- 6) el anuncio de la decisión, con la fórmula *de ea re ita censuere*, a la que a veces solía agregarse la razón *cum res ita se habeat*
- 7) finalmente la mención del voto expresado con el término *censuere* o la letra C, que puede encontrarse repetido al final de cada cláusula, lo que indica que el *senatus consultum* fue votado por cláusulas separadas

Durante el Imperio se añadía el número de votantes.

Si se consideraba necesario convertir esta resolución en ley, se agregaba *ut de ea re ad populum ferretur*.

Para la validez total del *senatus consultum* era necesario, una vez redactado, hacerlo depositar y registrar. El magistrado relator era el encargado de llevarlo a cabo antes de su salida del cargo. El registro, hasta el año 449 era hecho en el *aerarium*, en el templo de Saturno y los decretos quedaban bajo el control de los cuestores urbanos; a partir de esta fecha parece que los *aedilis plebis* fueron encargados de conservarlos en el templo de Ceres, hasta el año 11 a.C. en que Augusto los liberó de esta obligación.

El magistrado que ha redactado el *senatus consultum* es también el encargado de hacerlo público, comunicando las decisiones a los interesados. Según Mommsen los *senatus consultum* muy excepcionalmente eran publicados, informándose al pueblo por medio de edictos en asambleas públicas ciertas partes del texto; y pone como ejemplo el s.c. *de Bacch.*: “La decisión prise par le sénat au sujet des Bacanales n’a pas été publiée au sens propre. Les consults ont seulement été charges par le sénat d’en faire connaître certaines parties par un edit” (*op.cit.* t.VII, página 211, n.11).

Es decir entonces que la inscripción no sería estrictamente un *senatus consultum*, sino una *Epistula consulum ad Teuranos* (ver Mommsen *C.I.L.* I2, p.482), pues si la resolución del Senado había sido que la decisión votada debía ser notificada en un edicto a los pueblos federados, y si el Senado no se dirige al pueblo sino a través de los cónsules, esta comunicación debía quedar, entonces, a cargo de ellos. Puesto que la tabla con la inscripción fue encontrada en el lugar de una ciudad federada, debe tratarse por lo tanto de esa comunicación, en la cual se daría a conocer la forma que debería tener el edicto que los magistrados federados habrían de exponer al pueblo. Sin duda

fueron enviadas copias de edicto a todos los aliados con la orden de que el texto fuera expuesto públicamente. Esto se ve confirmado por el relato de Tito Livio en ocasión de las actuaciones del cónsul Postumio; el Senado al ser informado por el cónsul acerca de las revelaciones que éste recibiera de la *liberta Hispala* y del joven Ebucio resuelve, primero agradecer al cónsul y después encargar a los magistrados: 1) continuar la investigación acerca de las Bacanales; 2) vigilar a los denunciantes; 3) provocar nuevas revelaciones; 4) detener a los sacerdotes de estas ceremonias, tanto hombres como mujeres para ser puestos a disposición de los cónsules y 5) proclamar por edicto en Roma y enviar edictos a toda Italia para prohibir las reuniones de estos cultos: *edici praeterea in urbe Roma et per totam Italiam edicta mitti, ne quis qui Bacchis initiatus esset coise aut convenisse sacrorum causa velit, neu quid talis rei divinae fecisse* (XXXIX, 14, 8).

Por lo tanto también debieron ser enviadas copias a toda Italia en esta oportunidad, pues la resolución del Senado dice: *quei foederatei esent, ita exdeicendum censuere*; es decir también ahora se debe notificar a los federados por medio de un edicto para que sea expuesto por el magistrado correspondiente al pueblo federado. Además quedaría confirmado con las palabras de la línea 29 *vobeis tabelai datai erunt*.

Por otra parte, técnicamente para ser un *senatus consultum* le faltaría la exposición, que se presentaba con la fórmula *quod verba fecit* (en este caso *quod consules verba fecerunt*), que en opinión de Mommsen su ausencia podría explicarse: ya porque no interesaba insertarla en una comunicación dirigida a los aliados o porque era una fórmula por entonces en desuso. Así el documento conservaría el texto del *senatus consultum* en una comunicación redactada por los cónsules para ser enviada a los pueblos federados.

Pero entonces se presentan dos posibilidades: que esta tabla sea la carta con el edicto de los cónsules enviada desde Roma, posición sostenida entre otros por Mommsen (*C.I.L.*, I2, p.483); que esta tabla sea una copia de la carta original, realizada por los magistrados del *ager Teuranus*, opinión sostenida por Fraenkel.

En el primer caso las palabras *bobeéis tabelai datai erunt* hacen pensar que nuestra tabla podría ser una de las *tabelai* indicadas en el texto. En cuanto al contenido de la inscripción, ésta constaría para Mommsen del texto del *senatus consultum* sin la fórmula *quod... verba facerunt*, y de unas palabras agregadas por los cónsules al final. También es posible que no se trate del texto completo del decreto, pues falta el *censuere* en la línea 22; es decir se habría omitido el final. De la línea 23 en adelante los cónsules habrían agregado las indicaciones para que los magistrados federados cumplieran: *Haice utei in conventionid exdeicatis..., atque utei hoce in tabolam ahenan inceideretis..., uteique eam figier ioubeatis...; atque utei ea Bacanalia... faciatis dismota sient*. En medio de estas palabras incluirían *eorum sententia ita fuit: "seis ques esent... rem capitalem faciendam censuere"*, que ellos añadirían basándose en las condenas de los detenidos anteriormente, para que los federados tomaran conciencia de la gravedad del asunto. Estas tablas enviadas desde Roma tendrían un espacio final en blanco para ser llenado con el nombre del lugar a donde iban dirigidas; es decir las últimas palabras *in agro Teurano* habrían sido escritas por otra mano, posiblemente en el *ager Teuranus*, y así se explicarían los caracteres distintos y sin la *d* final del ablativo.

La segunda posibilidad es que este texto sea copia de la carta original mandada a grabar por el magistrado teurano cumpliendo con las instrucciones recibidas. Para Fraenkel los magistrados del *ager Teuranus* habrían cambiado el orden de la carta original; ésta estaría conservada en el Archivo de la ciudad. El redactor teurano copiaría textualmente y sin abreviaturas las disposiciones que interesaban directamente al pueblo colocándolas al principio. Y las instrucciones dirigidas al magistrado (*exdeicatis, inceideretis, figier ioubeatis*) las habría resumido en las líneas finales junto con otras cláusulas que en la carta original posiblemente se encontrarían al principio, antes del texto del *s.c.* Por ejemplo *utei senatuosque sententiam sientes estéis* tiene, en opinión de Fraenkel, más sentido al comienzo de todo el documento; y el *faciatís utei dismota sient* también estaría al principio, como lo está en el relato de Tito Livio, ya que lo que en ese momento se tenía como lo más importante era la disolución total de los santuarios consagrados a Baco, permitiéndose en el futuro sólo el funcionamiento de algunos de ellos y bajo determinadas condiciones, que en la carta original serían estipuladas a continuación. Es decir el orden en la redacción original coincidiría con el que leemos en Livio: *Datum deinde consulibus negotium est ut omnia Bacchanalia Romae primum, deinde per totam Italiam diruerent, extra quam si qua ibi vesusta ara aut signum consecratum esset. In reliquum deinde senatus consulto cautum est ne qua Bacchanalia Romae neve in Italia essent. Si quis tale sacrum sollemne et necessarium duceret, ... apud praetorem urbanum profiteretur, praetor senatum consuleret. Si ei permissum esset..., ita id sacrum faceret, dum ne plus quinque sacrificio interessent...*(XXXIX, 18, 7). Lo que resulta más difícil explicar es el agregado *eorum sententia ita fuit: ... rem... censuere*, que rompe la relación final de las disposiciones *exdeicatis... inceideretis, figuer voubeatis*. Podría explicarse considerando que lo que se pretendió fue incluir la cláusula de sanción de la resolución anterior del Senado, por la cual –según el relato de Livio– más de 7000 personas fueron condenadas a muerte. Así, para Fraenkel, el redactor al incluir la cláusula de una sanción anterior pretendió recordar al mismo tiempo el conjunto de las disposiciones establecidas en aquella oportunidad, dando al término *sententia* el sentido de la totalidad del decreto. Más oscuro aún resulta el *arvorsum ead fecisent, quam suprad scriptum est*; podría suponerse, propone Fraenkel, obra del mismo redactor de las líneas finales quien pretendería con ello que la amenaza de la pena de muerte fuera tomada en consideración para que no violaran las disposiciones establecidas en esta tabla. En resumen considera que las últimas líneas son una interpretación de la carta original, elaborada por los magistrados del *ager Teuranus* en base a consideraciones y finalidades locales que ciertamente quedan oscuras para nosotros.

Para finalizar diremos que el texto conserva las disposiciones que el Senado tomó con el objeto de prohibir las Bacanales, pero especialmente para fijar las condiciones bajo las cuales se las autorizarían en el futuro. Esto coincide con el relato de Tito Livio. Lo que sin duda debemos suponer como un agregado es el *eorum sententia ita fuit: ... censuere*, ya que Livio no habla de ella y además porque si hubiera formado parte del *senatus consultum* una cláusula tan importante habría sido transcripta dentro del contenido del decreto. Por otro lado esta sanción parece demasiado severa para quienes violaran lo resuelto en este *sentatus consultum*, sobre todo teniendo en cuenta que según Tito Livio los motivos por los cuales fueron condenados a muerte o a prisión los detenidos anteriormente habían sido más graves que el

delito que podría suponer el desobedecer estas disposiciones. Tal severidad hubiera estado de acuerdo con una prohibición total de estos cultos, pero no con una reglamentación para su futuro funcionamiento, como es en realidad este decreto. Debe por lo tanto haber sido un agregado, ya de los cónsules, ya del magistrado teurano, quienes basándose en los castigos infligidos poco antes, amenazarían con las mismas penas para que se respetaran estas disposiciones.

Nos inclinamos por la posibilidad de que estas líneas finales sean un agregado de los magistrados del *ager Teuranus*, pues si bien la fuente de Tito Livio pudo ser directamente el *senatus consultum* conservado en Roma (en cuyo caso pensamos que lo hubiera transcrito textualmente), pudo también serlo el edicto de los cónsules. En cualquiera de los dos casos parece evidente que Livio no vio este texto. Parece más posible que la fuente hubiera sido el edicto de los cónsules, pues el contenido del *senatus consultum* tal como relata Tito Livio coincide, aunque no textualmente, con el que figura en esta tabla; y si aceptamos con Mommsen que la inscripción no contiene el texto completo del decreto, debemos deducir que Livio no vio el *senatus consultum* conservado en Roma. Debió ver por lo tanto el edicto que los cónsules envían a los federados, pero no éste, ya que no menciona ni la cláusula de la sanción ni ninguna de las instrucciones que figuran en estas líneas finales (excepto las referentes a la destrucción de los santuarios). Por lo tanto el final de la inscripción, o al menos la cláusula de sanción, debió ser añadida en el *ager Teuranus* y entonces hay que aceptar que la tabla fue grabada en la ciudad federada. Además nos hace pensar así la redacción de estas líneas finales, cuyas dificultades hemos tratado de exponer en nota a la traducción, que contrasta con la precisión, concisión y claridad de expresión y de sentido de lo anterior, que corresponde a una redacción oficial. Pensamos que si los cónsules hubieran agregado estas últimas líneas hubieran tratado de conservar el mismo orden y la misma claridad que tiene el texto correspondiente al *senatus consultum*, en cuya redacción los cónsules intervinieron. En cambio los magistrados del *ager Teuranus*, al pretender resumir las indicaciones a ellos dirigidas y añadir además como amenaza la cláusula de sanción de disposiciones anteriores, lo han hecho demostrando un manejo menos técnico y por lo mismo menos exacto de la lengua oficial.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- BATLLE HUGUET, P., *Epigrafía latina*, 2, ed. Offset. Barcelona. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto "Antonio de Nebrija", 1963 (Colección de manuales "Emérita", nro. 5).
- BAYET, J. *Littérature latine...*, Paris, A. Colin, 1956
- CORPUS INSCRIPTIONUM LATINARUM, Consilio et auctoritate academiae litterarum regiae Borussicae, Berolini, G. Reimerum, 1918, t.I, pars.2, fasc.1
- CICERO, M.T., *Orator*, Translated by H.M. Hubbell, London, Heinemann, 1939 (The Loeb Classical Library, Rhetorical treatises, v.5)
- DAREMBERG et SAGLIO, *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines...*, Paris, Hachette, 1926-29, 9 vols. + índice.
- DEVOTO G., *Storia della lingua di Roma*, Bologna, L. Capelli, 1940 (Storia di Roma, v.23)
- ENCICLOPEDIA CLÁSICA, Torino, Società Editrice Internazionale, 1959, Sezioni I, volume III
- ERNOUT, A., *Morphologie historique du latin*, Paris, Klincksieck, 1945 (Nouvelle collection a l'usage des classes, 32)
- ERNOUT, A., *A Recueil des textes latins archaïques*, Paris, Klincksieck, 1947
- ERNOUT, A. et MEILLET, A., *Dictionnaire étymologique de la langue latine*, Paris, Klincksieck, 1967
- FARNELL, L.R., *The cults of the greek states*, Oxford, The Clarendon Press, 1909, v.5
- FRAENKEL, E., *Senatus consultum de Bacchanalibus* (*En: Zietschrift für klassische philologia*, 1932, v.67, nro.4, págs.369-96)

GERNET, L. y BOUANGER A., *El genio griego en la religión*, Barcelona, Ed. Cervantes, 1937 (La evolución de la humanidad, dir. H. Berr)

GRANT, F., *Ancient roman religion*, New York, The Liberal Arts Press, 1967

INSCRIPTIONES LATINAE SELECTAE, EDIDIT Hermann Dessau, Berolini, A. Weidmannos, 1954, v.1

LAMARRE, C., *Histoire de la littérature latine*, Paris, J. Lamarre, 1901

LINDSAY, W., *A short historical latin grammar*, 2 ed., Oxford, The Clarendon Press, 1937

LIVIUS, T., *Livy*, With an English translation by E.T. Sabe, London, Heinemann 1936, t.II

MOMMSEN, T., *Manuel des antiquités romaines*, Paris, E. Thorin, 1887-1907, v.1-2-3-6 (primera parte), 7,8,12

MULLER JZN, F., Phonétique et morphologie, En *Revue des Etudes Latines*, 1923, a. 1, fasc 2-3, págs. 93-102)

NIEDERMANN, M. *Précis de phonétique historique du latin*, Paris, Klincksieck, 1945

QUINTILIANUS, M., *The institutio oratoria of Quintilian*, with an englis translation by H.E.Butler, London, Heinemann, 1959, v.4

REMAINS OF OLD LATIN, Newly edited and translated by E.H. Warmington, London, Heinemann, 1959, v.4

SMITH W., WAYTE W. & MARINDIN G., *A dictionary of greek and roman antiquities*, e ed., rev. and enarged, London, J.Murray, 1914, v.I

STOLZ, F., *Historia de la lengua latina*, 3 ed., rev. Por A. Debrunner, México, Uthea, 1961

TVRCHI, N., *La religione di Roma antica*, Bologna, L. Cappelli; 1939 (Storia di Roma, V.18)

VARRO, *De lingua latina*, with an english translation by Roland G. Kent, London, Heinemann, 1938, t.I

WARDE FOWLER, W., *The religious experience of the roman people...*, London, Macmillan, 1933

WORDSWORTH, J., *Fragments and specimens of early latin*, Oxford, The Clarendon Press, 1874 (Clarendon press series)